



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120090015600 Interd. Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisando el presente radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la interdicción judicial de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.110, designándose como Curador definitivo a la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.281.285 de Cúcuta.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibidem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RÍOS** y a su Curadora, la señora **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ RÍOS**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere a la Curadora para que allegue historia clínica actualizada de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RÍOS** y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, la cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o la Gobernación de Norte de Santander, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **77**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6b4990dfd6743eb6c69f048965ff2cd0ab904636c16b12bb83f41ac4f846d2c1**
Documento generado en 05/05/2023 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000520110030400 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, en providencia de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la providencia de primera instancia, de fecha 07 de julio de 2022.

En consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas a que fue condenado en primera instancia CARBOEXCO C. I. LTDA.,

Teniendo en cuenta que el archivo del proceso se ordenó mediante la sentencia del 09 de abril de 2021, efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al archivo y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **77**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcaec04bffedda9c9e16d8b66068a0f048a47fed6dbde7ba6c59c55fd755751**

Documento generado en 05/05/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120130061400 Interd. Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisando el presente radicado, se encuentra que en el mismo se decretó Interdicción Judicial de la señora **ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.340.991 de El Zulia (N. de S.), designándose como Curador definitivo al señor **OSWALDO CAPACHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.211.152 de Cúcuta.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibidem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a la señora ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACÍN y a su Curador, señor OSWALDO CAPACHO ALBARRACÍN, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere al Curador para que allegue historia clínica actualizada de la señora ANA DIOMAR CAPACHO ALBARRACÍN y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, la cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o la Gobernación de Norte de Santander, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **77**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947a9f676474fb32961afbb6955e694f276e2775df1033354b66514ea592135**

Documento generado en 05/05/2023 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120140017700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico, por la beneficiaria directa de alimentos GILDREY ADRIANA VELANDIA GALVIS identificada con C.C. 1.091.965.357, mediante el cual solicita que la cuota alimentaria a cargo del señor WILSON ARIEL VELANDIA SUAREZ c.c. 88.030.686, como pensionado del CREMIL, sea consignada a la cuenta de ahorros #50080370236-1 del Banco Popular, de la cual es titular, por ser procedente se accede y en consecuencia se dispone oficiar al pagador del CREMIL, para que en adelante procede a consignar la suma que se ordenó descontar del ingreso mensual y primas que devenga el señor WILSON ARIEL VELANDIA SUAREZ c.c. 88.030.686 como asignación de retiro, en la cuenta bancaria antes indicada, de que es titular la beneficiaria alimentaria. Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **77**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218adf3d664b864258fcb9d6b2954225807ef08114f3a83daa893d04c3e6b15

Documento generado en 05/05/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos. Rad. 54001311000120180002700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir las solicitudes presentadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escritos que anteceden.

Se tiene que, mediante escrito allegado para obrar dentro del trámite de ejecución que cursa bajo este radicado, el apoderado de la parte demandante manifiesta: *“...el señor JAIRO ALEXANDER VERA RAMÓN identificado con C.C. 1.094.662.894 de Labateca, se encuentra a paz y salvo por concepto de costas procesales y agencias en derecho, conforme fueron liquidadas y aprobadas por el Despacho. En razón a ello, solicito respetuosamente al Despacho, dar por terminado el ejecutivo de honorarios.”*

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el caso de estudio se advierte del escrito arrimado vía correo electrónico, proviene directamente del apoderado de la demandante e informa que efectivamente el demandado quedó a paz y salvo, razón por la cual se acepta la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de honorarios.

Ahora bien, en relación al memorial del proceso de disminución de alimentos, se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el señor apoderado de la parte demandada allega documento de acuerdo privado entre las partes.

Se advierte que las partes llegaron extraprocesalmente a un acuerdo respecto a los alimentos de su menor hijo D.A.V.R., acuerdo que plasmaron en el documento referido, cuyas firmas fueron reconocidas ante notario.

La ley confiere efectos a los acuerdos privados celebrados entre las partes

respecto de los alimentos de los menores, y que se ajusten a derecho, sin necesidad de aprobación, siendo suficiente el acta o documento contentivo del acuerdo, para efectos de su exigibilidad, como al efecto se desprende del inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En el caso de estudio nos encontramos frente a un acuerdo privado, al tiempo que la parte demandante, a través de su apoderado, con facultad para ello, solicita el levantamiento de las medidas de embargo del sueldo del demandando, producto de acuerdo entre las partes.

Por lo expuesto se accederá a la terminación y archivo respecto del ejecutivo por costas procesales en razón al pago de la obligación, y así mismo del proceso de disminución de cuota alimentaria, en virtud del acuerdo celebrado, como en efecto se decide, y se ordenará y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de honorarios por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se ordena levantamiento de medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS, instaurado por el señor JAIRO ALEXANDER VERA RAMON contra su hijo D.A.V.R., representado por la señora madre AILYN ADJANY RINCON GARCIA, en atención a acuerdo extra proceso celebrado entre las partes y lo solicitado por el demandante.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite de fijación de disminución de alimentos. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **77**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e03750d0925e08b64d4614531966c96f8e46c35ec595ea27e33b7f538efc301**

Documento generado en 05/05/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rad. 54001311000120220001700 sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Causante **ELSA ROA CORNEJO**, el cual fue presentado de manera conjunta por los señores apoderados de los herederos debidamente facultados para ello y a ello se procediera si no se observara lo siguiente:

En primer lugar, se ha de advertir que el poder conferido a la Dra. PAOLA ANDREA FLOREZ ALVAREZ, no cuenta con autorización expresa de su poderdante para presentar el trabajo de partición, situación que debe ser subsanada.

En segundo lugar, se observa que en las hijuelas no se esta relacionando el correspondiente documento de identidad de cada uno de los adjudicatarios, lo cual se hace necesario para fines del registro.

Finalmente, si bien porcentualmente se encuentra aparentemente bien distribuido el bien inventariado, lo cierto es que al hacer la sumatoria de las cuotas partes, las mismas no alcanzan la unidad, y es que una cosa es que la causante detente la titularidad sobre una tercera parte, y otra que la detente sobre un 33.33%, pues en este último caso las cuotas sumarian un 99.99% que es inferior a la unidad, por esa razón dado que en este caso la causante ostenta la titularidad de una tercera parte, lo que corresponde a cada uno de sus herederos, por ser siete (7) los herederos, a cada uno de ellos le correspondería una séptima ($1/7$) parte de la tercera ($1/3$) parte que fue objeto de inventario, en otras palabras una veintiunava ($1/21$) parte del inmueble, debiéndose proceder a realizar tales reajustes para evitar notas devolutivas por parte de la oficina de registro.

Respecto al trabajo de partición, no es necesario que cada apoderado presente trabajo de partición, siendo necesario sí que el trabajo que se presente tenga la firma de todos los apoderados. Pudiendo ser remitido por cualquiera de ellos.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de que se reconozca como heredero representante de la sucesión al señor JUAN FELIPE CONDE ROA, ante la DIAN, se advierte que lo mismo, fue objeto de pronunciamiento en la correspondiente diligencia de inventarios, en donde posterior a reconocer el interés de la señora RAQUEL ROA CORNEJO, se dispuso que estas situaciones administrativas, no son competencia del despacho y es que basta con decir que el artículo 496 del C.G. del P prevé que desde que se apertura del proceso hasta la ejecutoria de su sentencia aprobatoria la administración de los bienes, a falta de albacea, quedara a cargo de los herederos que hayan aceptado. así las cosas, si todos los adjudicatarios que comparecieron han autorizado al señor JUAN FELIPE CONDE ROA, no se hace necesario pronunciamiento del despacho, pues él mismo se atiene a lo que dispongan los herederos para tal efecto.

En consecuencia, se ordena rehacer la partición, conforme a las indicaciones antes expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que los apoderados ejecuten lo dispuesto en el ordinal anterior.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **77**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8388be48efa97f8e0658b12ad567dfa54b0a0a281fe832c305f40781404c6a14**
Documento generado en 05/05/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RDO. 54001311000120220042800 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, sala civil-familia, en providencia de fecha 30 de marzo de 2023.

En consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas a que fue condenado en primera instancia el demandado señor NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO, en favor de la demandante LEIDY CAROLINA RAMIREZ ESTRADA.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **77**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0257c624123eb61caadefeb57e4a51d303a282301ebe978a3d26c1e62152599**

Documento generado en 05/05/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220049500 Adjud. Jud. Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 579 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LIFESIZE**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se dispone, se ordenan las siguientes:

A. Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

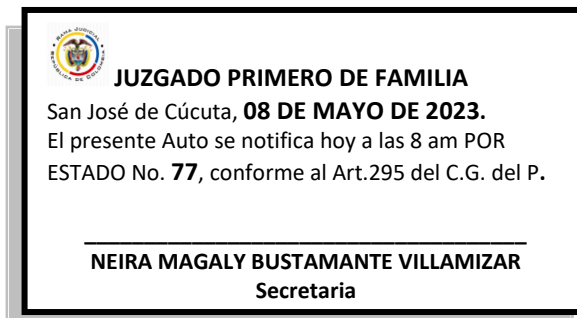
De oficio: Se ordena el interrogatorio del demandante, señor JORGE ALBERTO GUALDRON ACERO, y el testimonio de JUAN ALBERTO GUALDRON ACERO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia y al señor JUAN ALBERTO GUALDRON ACERO para que asistan a la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d3daded97479e781d71ae47e5ab6d8ae8267e208235799da510c84570ebdf**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>